



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
556

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual propone reformar el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como crear la Ley de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

LEÍDA POR: Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11 de abril de 2017.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 18 de abril de 2017.

H. Congreso del Estado

Presente.

Los suscritos, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera y Francisco Javier Malaxechevarría González en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 57, 167, fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 13 fracción IV, 75, 76 y 77 fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **iniciativa con carácter de DECRETO**, a fin de reformar el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como crear la Ley de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua. Lo anterior, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para motivar y fundamentar la presente iniciativa, es muy importante el abordaje de dos realidades chihuahuenses: la primera, la falta de voluntad política para lograr y promover una imagen única que refleje los valores éticos, políticos, sociales y culturales de la sociedad chihuahuense y, la segunda, el despilfarro de los recursos públicos en cada cambio de administración con la renovación de imagen de la administración pública.

La primera realidad tiene que ver con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución. En ese artículo se reconoce la composición pluricultural de la sociedad chihuahuense. Si partimos de la idea de que cultura es el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, e industrial desarrollados por un grupo social en una determinada época, y que gracias a su transmisión de generación en generación logran mantenerla y convertirla en el rasgo que distingue a un grupo social de otro; entonces tenemos que preguntarnos: ¿cómo logramos que los distintos grupos

sociales que integran a la sociedad chihuahuense, cada uno con sus respectivas cargas culturales, se sumen a un proyecto en particular? Quizá la respuesta sea: aglutinarlos en torno a un símbolo que, respetando sus respectivas culturas, represente de alguna manera, los valores éticos, políticos, culturales y sociales de los chihuahuenses; un símbolo que siendo permanente, se incorpore a la vida cotidiana de los chihuahuenses a lo largo y ancho del territorio estatal. Con tal condición, muy probablemente, estaríamos fortaleciendo el sentido de pertenencia, lo que se puede traducir en mayores compromisos.

La segunda realidad se refiere a la práctica común de las distintas administraciones estatales y municipales en la historia reciente del Estado de Chihuahua, que es la de poner un sello distintivo al periodo de que se trate. En estos casos, aun cuando no se mencione nombres ni afinidades partidistas de manera directa, terminan siendo campañas de promoción de la imagen personal del titular del Ejecutivo en turno, promueven al partido político en el que militan, además de promover a su posible sucesor, y todo con cargo al erario público. Esta condición contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafos 7 y 8, así como lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 197.

Es lógico, entendible, incluso aceptable que los funcionarios públicos, en función de su preparación académica, de su experiencia y desde luego de su formación partidista, tengan algunos rasgos distintivos en su desempeño, en su forma de administrar lo público. Pero es totalmente inaceptable que su promoción se haga con cargo al erario público. Son o debieran ser sus resultados los que le generen la aceptación o el rechazo popular; es decir, un trabajo bien hecho genera confianza, la confianza genera más y mejores apoyos electorales.

Por lo tanto, con la intención de evitar el dispendio de los recursos públicos, la promoción de la imagen personal de los funcionarios, la inequidad político-electoral y, fundamentalmente, reglamentar y dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular el siguiente proyecto de

DECRETO:

Artículo primero. Se reforma el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1. El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una formación pluricultural.

Atendiendo la formación pluricultural de la sociedad chihuahuense, la administración pública en el Estado, se identificará con una imagen institucional única y permanente. Las características respecto de la obtención y todas las aplicaciones de la imagen institucional única y permanente serán establecidas y reguladas por la Ley.

Artículo segundo. Se crea la Ley de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, de observancia obligatoria para todos los entes públicos que conforman la administración pública en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto la reglamentación del artículo 1 de la Constitución, estableciendo, con base en la pluralidad histórica, cultural, política, económica y social del pueblo chihuahuense; los lineamientos a los que deberá sujetarse la administración pública en el estado en materias de imagen institucional y su utilización con fines publicitarios, así como lo referente al uso de los colores oficiales y/o institucionales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Administración pública.** Conjunto ordenado y sistematizado de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas, técnicas, sistemas y procedimientos a través de los cuales se racionalizan los recursos para producir bienes y servicios que demanda la sociedad en cumplimiento a las atribuciones que las constituciones federal y estatal confieren al gobierno estatal y municipal.
- II. **Colores institucionales.** Gama cromática que identifica la imagen de un territorio ligado a una comunidad humana a través de cuestiones afectivas, culturales, históricas y jurídicas.
- III. **Colores oficiales.** Gama cromática utilizada por una institución para identificar los elementos (equipos, maquinaria, vehículos, herramientas, instalaciones, y otros) que utiliza para desempeñar sus funciones, excepto aquellos que por su construcción, fabricación o norma oficial no sea posible.
- IV. **Constitución.** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- V. **Ente público.** Se considera ente público a toda dependencia o entidad gubernamental, plenamente identificable, que ha sido creado por mandato Constitucional, Ley o Decreto; por lo tanto, toda dependencia o entidad de la administración pública.
- VI. **Ente público descentralizado.** Organismos del sector público con autoridad y capacidad de decisión, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía orgánica y técnica.
- VII. **Ente público desconcentrado.** Organismos del sector público creados mediante proceso jurídico administrativo con la finalidad de erradicar la concentración funcional y operativa de los distintos órganos de gobierno, mediante la delegación de funciones, responsabilidades operativas y recursos. Son órganos desconcentrados ubicados en las distintas regiones del estado o de los municipios, sin que pierdan la relación de autoridad que los supedita a un órgano central.

- VIII. **Imagen institucional.** Conjunto de elementos visuales como logotipos y colores, así como su aplicación en papelería oficial; impresos de todo tipo con fines informativos, educativos y publicitarios; uniformes y demás accesorios y equipamientos que identifican a la administración pública en el Estado de Chihuahua.
- IX. **Institución.** Organismo que desempeña una función de interés público, cada una de las organizaciones que integran la administración pública.
- X. **Institucional.** Que es perteneciente o relativo a una institución o a las instituciones de la administración pública.
- XI. **Ley.** Ley de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua.
- XII. **Logotipo.** El símbolo gráfico formado por el escudo del Estado de Chihuahua y la leyenda "Gobierno del Estado de Chihuahua" para la administración pública estatal, y para las administraciones municipales; el símbolo formado por el escudo del Estado de Chihuahua en segundo plano, el escudo del municipio de que se trate en primer plano y la leyenda "Gobierno Municipal de (municipio de que se trate)".
- XIII. **Manual.** Manual de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua.
- XIV. **Oficial.** Lo que emana de la autoridad y es reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada.

CAPÍTULO II DE LOS RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo estatal a través de la Secretaría General de Gobierno;
- II. A los presidentes municipales, y
- III. A los titulares de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los de organismos desconcentrados.

Artículo 4. Los responsables de aplicar esta Ley tendrán, en el ámbito de sus competencias, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley y el Manual.
- II. Establecer las bases generales, medidas y acciones pertinentes para el uso y aplicación de la imagen institucional de la administración pública a través de los reglamentos correspondientes.
- III. Facilitar los recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento del presente ordenamiento jurídico.
- IV. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y en otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables tanto en forma complementaria como supletoria.

Artículo 5. Los responsables de aplicar esta Ley tendrán, en el ámbito de sus competencias, la facultad de establecer programas y acciones de capacitación para que los servidores públicos que les concierna la aplicación en los términos y formas establecidos en esta Ley y el Manual, conozcan los alcances de los mismos.

CAPÍTULO III DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 6. La Imagen Institucional de la administración pública en el Estado de Chihuahua, deberá obtenerse a partir de la heráldica existente y mediante concurso público en el que podrán participar: diseñadores gráficos, comunicólogos, artistas plásticos, ilustradores, arquitectos y los ciudadanos chihuahuenses en general, interesados en participar y que radiquen en el territorio estatal.

Artículo 7. Los logotipos a utilizar por la administración pública como parte de la Imagen Institucional, se ajustaran a lo siguiente:

- I. Para la administración pública estatal, su logotipo se formará con el escudo del Estado de Chihuahua y la leyenda "Gobierno del Estado de Chihuahua", y
- II. Para las administraciones municipales; su logotipo se formará por el escudo del Estado de Chihuahua en segundo plano, el escudo del municipio de que se trate en primer plano y la leyenda "Gobierno Municipal de (municipio de que se trate)".

Artículo 8. Los colores institucionales de la administración pública en el Estado de Chihuahua serán... (en espera de información por parte de la Secretaría de Extensión y Difusión Cultural de la UACH, de la Dirección de Comunicación Social de la misma universidad, y del Archivo Histórico del Municipio de Chihuahua).

Artículo 9. La identificación tanto exterior como interior de los edificios y/o instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública en el Estado de Chihuahua y la del parque vehicular a su servicio, así como toda la papelería oficial y todos los materiales impresos y audiovisuales que con carácter informativo, educativo o publicitario se difundan a través de los medios de comunicación o que se instalen en la vía pública; deberán de ajustarse en lo dispuesto en esta Ley y el Manual.

Artículo 10. Tiene carácter de obligatorio, el uso de los colores oficiales y/o institucionales en la identificación de edificios, instalaciones y todo tipo de equipamiento de la administración pública, así como el equipamiento y mobiliario público, salvo en el caso de que por sus características históricas, arquitectónicas o de construcción no sea posible.

Artículo 11. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles para la administración pública, se asegurará que éstos sean entregados con los colores oficiales y/o institucionales.

Artículo 12. Los colores a utilizar en el parque vehicular oficial serán el blanco o el negro; o bien, una combinación de ambos.

Artículo 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de emergencia y otros que por disposición legal o porque las normas oficiales mexicanas indiquen algún color específico.

Artículo 14. Se prohíbe el uso de colores que directa o indirectamente puedan vincular la Imagen Institucional con algún partido político.

Artículo 15. Se prohíbe el uso de eslóganes, imágenes, símbolos o logotipos distintos a la Imagen Institucional, que tengan como fin el de imponer un sello distintivo a la administración en turno o se puedan vincular con la promoción de la imagen personal de algún funcionario.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

Artículo 16. El órgano administrativo responsable de la vigilancia en el ejercicio del gasto público, velará por el estricto cumplimiento y observancia de esta Ley.

Artículo 17. El incumplimiento de la presente Ley tanto por acción como por omisión constituirá una falta administrativa que puede ser no grave o grave, la calificación y sanción de dicha falta se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. En la calificación entre falta administrativa no grave y falta administrativa grave se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. En la determinación y aplicación de la sanción se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, envíese copia de la iniciativa y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Ley de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua tendrá vigencia en el ámbito municipal a partir del día 10 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. La Ley de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua tendrá vigencia en el ámbito estatal a partir del día 8 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los sesenta días posteriores al de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, el H. Congreso del Estado de Chihuahua a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, deberá emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 6 de la presente, convocando a los ciudadanos chihuahuenses a participar en el diseño de la Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los sesenta días posteriores al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resultados del concurso a que hace referencia el artículo anterior, el H. Congreso del Estado de Chihuahua a través de una Comisión Especial convocará, bajo los lineamientos que esta representación social determine, a un grupo de especialistas en la materia para que elaboren el Manual de Imagen Institucional de la Administración Pública en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, se deberá observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas: NOM-003-SEGOB-2011, NOM-086-SCT2-2004 y NOM-020-SSA2-1994 entre otras y las que en el futuro se expidan y sean aplicables en la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera


Dip. Jesus Villarreal Macías


Dip. Francisco Javier Malaxechevarría González

Dip. Laura Mónica Marín Franco

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez

Dip. Jesús Alberto Valenciano García

Dip. Carmen Rocío González Alonso

Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo

Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz

Dip. Maribel Hernández Martínez

Dip. Patricia Gloria Jurado Alonso

Dip. Liliana Araceli Ibarra Rivera

Dip. Víctor Manuel Uribe Montoya

Dip. Gabriel Ángel García Cantú

Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros